

G) Servicio o Unidad ante los que pudieran ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Dirección General de Tributos.

Artículo 10.— Fichero de Personal.

A) Finalidad y usos: Gestión y actualización de los datos personales y administrativos del personal de la Consejería de Hacienda y Economía.

B) Personas o Colectivos afectados: Personal que presta sus servicios en la Consejería de Hacienda y Economía.

C) Procedimiento de recogida: El propio interesado en el momento de la toma de posesión del puesto de trabajo y posteriores modificaciones en su situación personal y administrativa.

D) Estructura básica del fichero:

— Datos de carácter identificativo.

— Datos de características personales.

— Datos administrativos.

E) Cesiones Previstas: No se prevén.

F) Organismo responsable: Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Economía.

G) Servicio o Unidad ante los que pudieran ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Economía.

Artículo 11.— Los titulares de los órganos administrativos responsables de cada fichero automatizado adoptarán, bajo la supervisión de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Economía, las medidas necesarias que garanticen la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos, así como todas aquellas destinadas a hacer efectivo lo recogido en la Ley 5/92, de 29 de octubre.

DISPOSICION FINAL: La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 1 de diciembre de 1994.— El Consejero de Hacienda y Economía, Florencio Alonso Segura.

CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

Orden de 5 de diciembre de 1994, de acreditación de laboratorios periciales de consumo I.B.275

El Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, establece en su artículo 16 que las pruebas periciales analíticas se realizarán en laboratorios oficiales o en los privados acreditados por la Administración para estos fines.

Por otra parte, la Ley 26/1984, de 19 de Julio, General para la defensa de los Consumidores y usuarios, dispone que las Oficinas de Información al Consumidor de titularidad pública podrán facilitar los resultados de estudios, ensayos, análisis o controles de calidad realizados, conforme a las normas que reglamentariamente se determinen, en Centros públicos o privados oficialmente reconocidos.

El Artículo 10 de Estatuto de Autonomía de La Rioja atribuye a la Comunidad Autónoma de La Rioja la función ejecutiva en materia de defensa del consumidor.

Por su parte, el artículo 3.b) de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, transfiere a la Comunidad Autónoma de La Rioja competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de defensa del consumidor y usuario.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1º e) del Decreto 18/1988, de 13 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, corresponde a la misma la competencia en materia de Protección al Consumidor y Disciplina del Mercado. Asimismo, el artículo 7º de esta disposición encomienda a la Dirección General de Consumo, las funciones en materia de consumo.

Por todo ello, y con el fin de garantizar la idoneidad técnica de los laboratorios que participen en la realización de peritajes analíticos, válidos como prueba a efectos de los expedientes sancionadores tramitados por presuntas infracciones en materia de defensa del consumidor, se hace necesario establecer los requisitos que deben cumplir los referidos laboratorios.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Consumo y oído el Consejo Regional de Consumo, he dispuesto.

ARTICULO 1.— OBJETO DE LA ORDEN.

La Presente Orden tiene por objeto establecer el procedimiento de acreditación de Laboratorios para efectuar las siguientes funciones:

a) La realización de pruebas periciales analíticas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

b) La realización de ensayos, estudios, análisis o controles de calidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 26/1984, General para la defensa de los consumidores y usuarios.

ARTICULO 2.— AMBITO DE APLICACION.

Quedan sujetos a lo dispuesto en la presente Orden todos los laboratorios o centros de análisis de titularidad pública o privada, excepto los que dependan de la Administración Central del Estado o de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

ARTICULO 3.— PROCEDIMIENTO DE ACREDITACION.

El procedimiento de acreditación de los laboratorios para efectuar las funciones previstas en el artículo primero de esta Orden se ajustará a lo dispuesto en los artículos siguientes:

ARTICULO 4.— INSTANCIA Y DOCUMENTACION.

1.— El propietario o representante legal del laboratorio o de la entidad de la que depende el laboratorio solicitará la acreditación del mismo mediante la instancia que figura como Anexo a esta Orden.

2.— Junto con la instancia se presentará la siguiente documentación:

A) Relación de los productos y determinaciones analíticas para los que se desea la acreditación.

B) Memoria explicativa que deberá contemplar, al menos los puntos siguientes:

a) Relación de las técnicas analíticas implantadas en el laboratorio para las diferentes determinaciones.

b) Descripción de las actividades y experiencia del laboratorio.

c) Relación de los medios personales del laboratorio, con indicación de sus titulaciones académicas y experiencia profesional.

d) Relación de los medios materiales del laboratorio.

C) Declaración del cumplimiento de las normas armonizadoras de la serie EN 45.000.

D) Declaración Jurada de que no efectuará las funciones previstas en el artículo primero de esta Orden a Empresas o Entidades con quienes mantenga algún tipo de relación, entre otras, relaciones comerciales.

3.— Las instancias, junto con la documentación, se presentarán en la Dirección General de Consumo de La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.

ARTICULO 5.— EVALUACION TÉCNICA.

1.— Antes de la resolución se procederá a la evaluación técnica del laboratorio.

2.— La evaluación podrá consistir, entre otras operaciones, en las siguientes:

a) Comprobación en el Centro solicitante de las condiciones que hizo constar en la solicitud.

b) Verificación del cumplimiento de las normas armonizadas de la serie EN 45.000.

c) Análisis de muestras de control de valores conocidos y estudios de exactitud y precisión de los resultados obtenidos.

ARTICULO 6.— RESOLUCION DE LOS EXPEDIENTES DE ACREDITACION.

1.— A la vista de la documentación existente en el expediente y del resultado de la evaluación técnica prevista en el artículo anterior, el Titular de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, previo informe del Director General de Consumo, concederá o denegará la acreditación solicitada mediante resolución motivada.

2.— El plazo de resolución de las instancias solicitando la acreditación será de tres meses.

ARTICULO 7.— RESOLUCION PRESUNTA

Si por cualquier causa, salvo que ésta fuese imputable al propio interesado, no se resolviese la petición dentro de plazo marcado en el artículo anterior, la solicitud se entenderá desestimada.

ARTICULO 8.— VIGENCIA DE LA ACREDITACION.

1.— Si el Laboratorio desea renovar su acreditación deberá solicitarlo expresamente antes de 3 meses de que finalice el período de vigencia, mediante la instancia que figura como Anexo a esta Orden.

2.— Junto con la instancia se presentará únicamente la documentación necesaria para acreditar nuevos hechos o circunstancias no justificadas con motivo de la acreditación inmediatamente anterior.

3.— La resolución de la renovación se ajustará a lo dispuesto en los artículos quinto y sexto de esta Orden, salvo lo dispuesto en el punto siguiente.

4.— El plazo de resolución de las solicitudes de renovación será de 2 meses, transcurrido el cual sin que se hubiera dictado resolución expresa la renovación de la acreditación se entenderá concedida.

ARTICULO 9.— REVOCACION DE LA ACREDITACION

La Autoridad que concede la acreditación podrá revocar ésta, cuando se incumplan los requisitos en base a los cuales se concedió o cuando se incumplan asimismo las normas que resulten de aplicación.

ARTICULO 10.— REGISTRO DE LABORATORIOS ACREDITADOS.

Se crea en la Dirección General de Consumo de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social el Registro Regional de Laboratorios de Consumo.

Dicho Registro será público y en él se inscribirán de oficio y gratuitamente los laboratorios acreditados conforme a lo dispuesto en esta Orden.

En el Registro se inscribirán los laboratorios acreditados, el período de tiempo para el que se acredita, las renovaciones de la acreditación y las revocaciones de ésta.

ARTICULO 11.— OBLIGACIONES DE LOS LABORATORIOS ACREDITADOS.

Los Laboratorios acreditados quedan obligados a los siguiente:

a) Cumplimiento de las condiciones establecidas o que se establezcan en lo sucesivo para los laboratorios periciales en materia de consumo.

b) Emplear los métodos de análisis oficialmente aprobados, o en su defecto, los adoptados por Organismos Nacionales o internacionales de reconocida solvencia.

c) Renovación técnica necesaria para llevar a efecto las distintas determinaciones para las que tenga concedida la acreditación, de forma que den cumplimiento en todo momento a lo dispuesto en el apartado anterior.

d) Presentar a la Dirección General de Consumo una memoria anual